



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 08 OCT 2020

Expediente:	11001333502220160053600
Demandante:	CAROLINA HERRERA RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, y evidenciado que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingresando el expediente al despacho el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÍTESE a los apoderados de las partes a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A., en concordancia con los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, que se llevará a cabo de manera virtual, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS (02:00 P.M.)**, el enlace web, será enviado con anticipación a

los correos electrónicos aportados, para efectos de notificaciones y/o números telefónicos allegados.

Así mismo, convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011

CUARTO: RECONOCE personería a la doctora **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, portadora de la tarjeta profesional No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 68 del plenario.

QUINTO: TENGASE a la doctora **CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/mgh

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 11/9 OCT 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., _____

Expediente:	11001333502220180043800
Demandante:	PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 49 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 13 de octubre de 2017 visible a folio 4 del expediente
- Resolución **No 1456 del 28 de febrero de 2018** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, visible a folio 7 del expediente.
- Recurso de apelación del **18 de abril de 2018** interpuesto por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 9.
- Certificación laboral expedida la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, visible a folio 12 del expediente, donde se evidencian los cargos desempeñados por el demandante y sus extremos temporales.

TERCERO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la

sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 72 del expediente.

QUINTO: TENGASE a la doctora **CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/lmgh

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 08 OCT 2020

Expediente:	11001333502220170000300
Demandante:	MYRIAM GRACIELA CANTOR URBINA
Demandado:	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 3 al 50 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 4 de noviembre de 2015 visible a folio 3 del expediente
- Resolución **No 8088 del 11 de noviembre de 2015** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, visible a folio 13 del expediente.
- Certificación laboral expedida la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, visible a folio 30 del expediente, donde se evidencian el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

TERCERO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 76 del expediente.

QUINTO: TENGASE a la doctora **CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/lmgh

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ~~ESTADO ELECTRÓNICO~~ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 08 OCT 2020

Expediente:	11001333502220180023400
Demandante:	DALILA HENAO CHAVES
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, proroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 117 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha 27 de enero de 2017 visible a folio 2 del expediente
- Resolución **No 407 del 07 de febrero de 2017** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, visible a folio 4 del expediente.
- Resolución **No 872 del 24 de febrero de 2017** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, visible a folio 8 del expediente.
- Certificación laboral expedida la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, visible a folio 20 del expediente, donde se evidencian los cargos desempeñados por la demandante y sus extremos temporales.

TERCERO: Córrese, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la

sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 145 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/lmgh

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 08 OCT 2020

Expediente:	11001333502220180049400
Demandante:	NOHORA PRIETO LUENGAS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, avocará conocimiento del presente litigio, decretará las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 2 al 36 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha 16 de mayo de 2016 visible a folio 7 del expediente
- Resolución **No 5114 del 14 de junio de 2016** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, visible a folio 21 del expediente.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandante de fecha 10 de junio de 2016 visible a folio 13 del expediente.
- Resolución **No 4797 del 23 de mayo de 2016** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, visible a folio 19 del expediente.
- Certificación laboral expedida la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, visible a folio 4 y 89 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

TERCERO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 91 del expediente.

QUINTO: TENGASE a la doctora **CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Juez

LGAT/lmgh

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 09 OCT 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.J. _____ SECRETARIO
--